



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
de Cabrera – Cundinamarca

Notificada en Estado No 18 del 24 de
junio del 2022
Juan Eduardo Daza Barreto
Secretario

Cabrera, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO
RADICACIÓN	25120 40 89 001 2021 00051 00
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO	MELQUICEDED MORENO CORREA Y OTRA

1. Asunto por resolver

Al Despacho informando que los demandados guardaron silencio dentro del término de traslado de la demanda.

2. Notificación de la parte demandada.

El 08 de septiembre del 2021, el Despacho libro mandamiento de pago a favor del Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A. y en contra de Melquiceded Moreno Correa y Luz Mery Moreno Correa, providencia que fue corregida por la proferida el 15 de diciembre del 2021.

El 14 de febrero del año 2022 el demandado Melquiceded Moreno Correa fue notificado acorde con el artículo 291 del CGP, ante su no comparecencia la parte demandante remitió notificación por aviso (artículo 292 del CGP), fue entregada el 29 de marzo del 2022.

Revisada la notificación realizada al demandado Melquiceded Moreno Correa, encuentra el Juzgado que la misma cumple con los presupuestos establecidos por la legislación procesal vigente, teniéndose por notificado. el demandado guardo silencio dentro del término de traslado, no contestó la demanda.

El 18 de enero del 2022, la demandada Luz Mery Moreno Correa fue notificada del auto que libro mandamiento de pago el 08 de septiembre del 2021 y del auto proferido el 15 de diciembre del 2021 que lo corrigió.

La notificación a la demandada se realizó acorde con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo Número 806 del 04 de junio del año 2020, la demandada LUZ MERY MORENO CORREA guardo silencio dentro del término de traslado de la demanda.

3. Paso procesal a seguir.

Los demandados dentro del término de traslado guardaron silencio, se procederá a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Antecedentes

Mediante auto del 08 de septiembre del 2021 corregido en auto proferido el 15 de diciembre del 2021, este Despacho libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. y a cargo de MELQUICEDED MORENO CORREA, por el capital contenido en el pagaré 4928990, por intereses remuneratorios y moratorios.

En el referido auto, se ordenó notificar personalmente al demandado, correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días y se ordenó pagar lo adeudado en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación personal.

Los demandados fueron notificados en debida forma, guardando silencio durante el término de traslado de la demanda.

Presupuestos Procesales

El plenario deja claro la presencia de los presupuestos procesales, este Despacho es el competente para conocer y adelantar este proceso, además se cumplen las exigencias generales y específicas de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

Se advierte que el trámite aplicado es el idóneo no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede de conformidad.

Consideraciones

Los documentos base de la ejecución prestan merito ejecutivo, ya que reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que el titulo valor consistente en pagarés creados con las formalidades de la ley mercantil (*art. 621 y 709 del Código de Comercio*), en los que se encuentran obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a favor del ejecutante –BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.- y a cargo de los ejecutados –MELQUICEDED MORENO CORREA y LUZ MERY MORENO CORREA-; a su vez dichos documentos ofrecen plena

prueba contra éste al presumirse la autenticidad de su firma, tal y como lo establece el artículo 793 del Código de Comercio¹ y el inciso 4 del artículo 244 del Código General del Proceso².

El inciso 2 del artículo 440 del CGP establece “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”.

En el asunto bajo estudio, existe prueba de la obligación ejecutada y se encuentran acreditadas las exigencias del artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, para la procedencia de la acción ejecutiva. Así las cosas, y ante la ausencia de excepción alguna por resolver, debe darse aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P. y en consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada y en la forma señalada en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas a la parte ejecutada, las cuales deberán liquidarse por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma **NOVECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PUNTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$990.349,85)** de conformidad con el numeral 4º literal a) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) del Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que la suma anterior corresponde al cinco por ciento (5%) del capital determinado en el mandamiento de pago librado el ocho (08) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) corregido mediante providencia emitida el quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera (Cundinamarca);

RESUELVE.

PRIMERO. SEGUIR adelante la ejecución en contra de los demandados **MELQUICEDED MORENO CORREA** y **LUZ MERY MORENO CORREA**,

¹ **Art. 793.** El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

² **Inciso 4 del artículo 244.** Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los documentos que reúnan requisitos para ser título ejecutivo.

para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el ocho (08) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) corregido mediante providencia emitida el quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PUNTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$990.349,85)**

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el Artículo 446 ibídem.

CUARTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen con ocasión de este proceso judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA
JUEZ